

## LA CARTA PARTIDA DE DON MIGUEL PERIZ DE LEGARIA SOBRE LA PRIMICIA Y LOS BENEFICIOS DE SAN SEBASTIAN

(1292-1302) \*

Por JULIO GORRICHIO

El obispo de Pamplona don Miguel Periz de Legaria el año 1292 estuvo de visita pastoral en San Sebastián y ajustó una especie de convenio o concordia con los representantes de la villa guipuzcoana sobre las primicias, así como sobre la provisión de beneficios eclesiásticos. Sobrevinieron de inmediato algunas dudas y el prelado las declaró diez años después en 1302 (1). Existieron, pues, dos intervenciones episcopales (1292 y 1302) cuya documentación fue a parar a los archivos de Pamplona y San Sebastián.

En Pamplona sólo se conserva el original de 1292 cuya descripción haremos después. Del documento pamplonés de 1302 no se conoce rastro alguno.

En San Sebastián desaparecieron los originales de ambos documentos y todos los recuerdos posteriores se basan en un traslado o copia testificada de 1425, donde aparecen seguidos los tres pasos: concordia de 1292 sin indicar fecha concreta, las declaraciones de 1302 con indicación de fecha concreta de 1302 y la testificación de 1425. Esta manera de presentarse los documentos donostiarras ha dado pie a la confusión de creer que sólo existía un documento de 1302.

Autores de nota como Moret, Sandoval y G. Fernández ignoran

---

\* Agradecemos las facilidades de consulta a los funcionarios del Archivo General de Navarra y a D. José Luis Sales Tirapu, archivero diocesano de Pamplona. Nuestra gratitud va también a D. José Goñi Gaztambide por las indicaciones bibliográficas y la corrección de la transcripción.

(1) Cf. José GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos de Pamplona*, I, Pamplona 1979, p. 709-753.

el episodio (2). Entre los escritores navarros y guipuzcoanos más recientes reinó una cierta incomunicación porque sólo estaban atentos a su propia documentación; los navarros al documento de 1292 y los guipuzcoanos a la llamada carta partida de 1302. Así Yanguas y Miranda, Castro, Camino, Múgica e Inzagaray (3). Sólo en nuestros días S. Insausti y J. Goñi Gaztambide han puesto en conexión la doble documentación y esclarecido la doble intervención episcopal de 1292 y 1302 (4).

Se trata de una concordia de capital importancia para la vida eclesiástica de San Sebastián, ya que estuvo vigente de manera inalterada hasta fines del s. XVIII y con ligeros retoques hasta tiempos recientes.

Por todo ello me ha parecido oportuno dar a conocer esta interesante documentación en su texto íntegro.

Para el documento de 1292 nos servimos del original conservado

---

(2) Tampoco dice nada Santiago VENGOECHEA, **Don Miguel Pérez de Legaria, obispo de Pamplona de 1286 a 1304**, en «Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra» (1920) 42-50.

(3) Cf. José YANQUAS Y MIRANDA, **San Sebastián**, en «Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra», t. III, Pamplona 1964, p. 19, donde extracta fielmente el convenio de 1292, pero desconoce las declaraciones de 1302. José Ramón CASTRO, **Catálogo del Archivo General de Navarra**, I, Pamplona 1952, n. 565 presenta el mismo documento, pero desconoce que ha sido utilizado por Camino y seguidores. J. A. del CAMINO Y ORELLA, **Historia civil-diplomática-eclesiástica añcana y moderna de la ciudad de San Sebastián**, San Sebastián 1963, alude repetidas veces al describir las diversas instituciones de la villa, pero siempre habla de un solo documento y en cuanto al tiempo dice: «La fecha de esta carta partida dice así *Inter primam et tertiam in choro eclesie Beate Marie de Sancto Sebastiano VIII Kalenda Decembris anno Domini MCCCII*», p. 178. En su **Alegato del Cabildo de las parroquias unidas de Santa María y San Vicente de San Sebastián**, en «Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa», 5, San Sebastián 1963, p. 9-145 presenta amplios fragmentos, pero siempre con los defectos apuntados. Serapio MUGICA, **Donación a Leire**, RIEV 26 (1935) 393-422 conoce el documento, lo extracta y lo data en 1302, pero ignora los datos de Yanguas y Miranda. Ramón de INZAGARAY, **Historia eclesiástica de San Sebastián**, San Sebastián 1951, sigue a Camino y Múgica, conoce la copia del Ayuntamiento donostiarra y añade alguna nueva inexactitud.

(4) Sebastián INSAUSTI, **Situación canónica de las iglesias de San Sebastián en los siglos medios**, en «Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País», 19 (1963); hemos consultado la separata con 19 págs. Es el primer guipuzcoano que aduce el original de 1292; transcribe algunos fragmentos en p. 8-10 aunque con defecto de lectura. José GOÑI GAZTAMBIDE, **Los obispos de Pamplona del siglo XIII**, en «Príncipe de Viana», 18 (1957) 41-237, cita el original de 1292 y lo extracta con exactitud, pero ignora la declaración de 1302; llenó esta laguna al publicar posteriormente su **Historia de los obispos de Pamplona**, I, Pamplona 1979, p. 724.

en el Archivo General de Navarra, cajón 4, número 89. Se trata de una carta partida por A B C en pergamino de pécora de 390 x 251 mm. de dimensión y consta de 32 líneas escritas en la dirección más larga; en la parte izquierda le falta el comienzo de 24 líneas; las más afectadas son las superiores y el deterioro va disminuyendo a medida que van descendiendo; también tiene estropeado un círculo en la parte central derecha que afecta a cinco líneas. Le faltan asimismo los sellos colgados del obispo de Pamplona y del concejo de San Sebastián.

En el dorso se leen diversos párrafos de diferentes épocas: en letra contemporánea del documento se dice: *Instrumentum ordinationis primicie et portionum seu beneficiorum ecclesiarum uille de Sancto Sebastiano*; en letra poco más reciente *Carta partida entre el obispo de Pamplona y la villa de San Sebastián*; en tipo más moderno *Concordia entre el obispo de Pamplona sobre diemos (sic) primicias y provisiones de Beneficios año 1292. Pamplona*; y por último la catalogación actual *Cajón 4 Número 89*.

Reproducimos el texto original de este pergamino completando las partes deterioradas e ilegibles con el texto de las copias donostiarra que irá indicado entre corchetes. Se observa entre ambos textos una coincidencia substancial salvo la evolución ortográfica. La diferencia más notable es que en las copias falta la línea 9 del original.

Para la declaración de 1302 nos servimos de cinco copias del traslado testificado de 1425 existentes en el Archivo Diocesano de Pamplona, ya que la copia existente en el Ayuntamiento de San Sebastián es de 1816 y procede de la curia pamplonesa, al decir de Inzagaray (5).

Para la resolución de los casos discutidos en la provisión de los beneficios se recurría generalmente a la costumbre inmemorial. En la segunda mitad del s. XVI se aduce como elemento decisivo el privilegio de don Miguel.

---

(5) «El documento original de la carta-partida se perdió en San Sebastián en el terrible incendio del año 1813, pero cuando las cosas, luego de la catástrofe, volvieron a sus cauces, el Ayuntamiento con buen acuerdo, solicitó de la Real Cámara en 1816, una copia del documento, y esta Cámara, de modo oficial, mandó a la curia de Pamplona que librara copia». R. INZAGARAY, o. c., p. 42.

Aparece la primera copia del mismo en un proceso de 1554 en que se discutía sobre el sujeto elector o sobre la naturaleza del patronato, si era eclesiástico, mere lego o mixto. La copia es anónima, presentada en el tribunal por Martín de Berrobi, procurador de uno de los litigantes. Son dos folios con tres páginas escritas en letra menuda y apretada. La llamaremos copia A (6).

En 1575 se dio otro litigio sobre la condición y calidad de uno de los pretendientes. Para entonces se habían multiplicado las copias en manos de particulares, ya que el testigo Lacasta, escribano de 40 años declaraba que «ha visto diversos treslados y copias del dicho concierto y capitulación al qual llaman en esta villa el privilegio del obispo don Miguel en poder de diversas personas, de letra muy antigua» (7).

En este proceso aparecen tres copias. Una es de mano de Pedro de Igueldo, que llamaremos copia B (8). La segunda es de mano de Miguel de Elduayen, que llamaremos copia C (9) y la tercera

---

(6) ADP, c. 35, n. 9 (Cascante 1554), sin foliar; en el dorso se lee: «Visita del obispo don Miguel. Tratase privilegio del patronazgo».

(7) ADP, c. 62, n. 14, f. 295 (Ibarrola 1575).

(8) *Ibidem*, f. 282-285. Aparece anónima, pero el testigo Francisco de Mutilloa dice «que es un traslado simple y no autorizado, pero que la letra con que está scripta saue el testigo que fue letra de Pedro de Igueldo scribano vezino que fue de la dicha villa de San Sebastián, ya defunto, porque el testigo conoce su letra, porque lo conoció muy bien y lo vio scribir diuersas vezes y que fue un hombre muy principal en la dicha villa y curioso en su officio y que como a tan curioso rrecorrian y tenian recurso a el a fazer muchas scripturas y autos de importancia y señalados y que por ello este testigo tiene por cierto que el trasunto desuso referido sera y es cierto y que lo habria sacado de su original y que aquel habria dexado el en sus registros (o archivos) segun se refiere por la dicha carta e privilegio de sentenxa». *Ibidem*, f. 288v-289. Lo mismo afirma el escribano Andrés de Plazaola en f. 301.

(9) *Ibidem*, f. 311-314. «Es el tanto de la copia del prebilegio original de la sentenxa quel reverendísimo señor obispo don Miguel de Pamplona —de buena memoria— sacada la dicha copia del dicho original por don Miguel de Elduayen, clerigo beneficiado vezino de San Sebastian que de la dicha saca a testificado como testigo». Cf. f. 314. En su testimonio el beneficiado Miguel de Elduayen, de 70 años, afirma: «que habia trenta y mas años que Joannes de Aramburu, voticario vezino que fue de la dicha villa de San Sebastian ya defunto, siendo jurado de la dicha villa de San Sebastián, a cuyo cargo suele ser y es el tener las scripturas del archivo de la dicha villa, le dio a este testigo una scriptura que dezia haueria sacado del dicho archivo para que se la trasladase en el libro de las ordenanças de la dicha villa y que este testigo recebio la dicha scriptura y a lo que se acuerda estava signada no se acuerda por que scribano y que la treslado este testigo de su propia mano segun en ella se contenía y el dicho treslado quedo assentado en un libro que el dicho Aramburu tenia, el qual dicho libro hauiendo exhibido ante

se debe a la mano de Miguel de Achega como fruto de una compulsoria del vicario general de Pamplona. Se trata de una copia testificada del ejemplar que se encontraba en el archivo del concejo de San Sebastián. Será la copia D (10).

Por último en un proceso de 1629 aparece la quinta copia aducida por el fiscal de Pamplona que procedía de un libro de Joan Martínez de Lazón, vecino de San Sebastián. Será la copia E (11).

Estas cinco copias del traslado de 1425, salvo ligeras diferencias ortográficas, coinciden en lo sustancial y todas ellas dependen de la escritura que estaba en el archivo de la villa de San Sebastián. Tomamos como pauta para la transcripción la copia D por haber sido tomada directamente del archivo municipal donostiarra. En el aparato crítico señalaremos las variantes de alguna importancia.

El contenido lo podemos resumir como sigue. Don Miguel en su visita a la villa de San Sebastián topó con dos costumbres que eran contra derecho. La primera eximía a los donostiarras de pagar

---

mi, el comisario, el dicho Arbelaz y por este testigo visto dixo... que es el mesmo traslado que este testigo hizo y scribio de su propia mano... y que el testigo tiene en su poder otro traslado semejante... sacado por Pedro de Lequedano de la misma scriptura signada de donde el testigo saco el traslado del dicho libro y que se refiere a el». Ibidem, f. 304v. El testigo Luis Cruzat habla también de un traslado de Pedro Lequedano y de un rolde o inventario de escrituras y privilegios de la villa en poder de Francisco de Aramburu. Ibid., f. 303.

(10) Ibidem, f. 322-326. El 15-9-1575 obedeciendo el mandato del vicario general de Pamplona se personaron en la iglesia de Santa María donde se hallaba el archivo de la villa, el jurado de la misma Cristobal de Çandategui, los escribanos Miguel de Achega y Luis de Liçarça, así como Joannes de Miramon, procurador de Sebastián de Goyaz, y abierta la puerta del archivo comenzaron «a recorrer y bisitar por los caxones... para ber si se hallaria la dicha escriptura y concordia... y discurriendo por los dichos caxones nos los dichos escribanos damos fee que se hallo en el quinto caxon de la letra E entre proibiciones y escripturas que en el estaban una escriptura doblada a ochabo de pliego que estaba escripta en dos pliegos de papel de los quales estaban escriptas dos ojas y una plana escasa, algo menos de la tercera hoja y la quarta hoja estaba de ambas partes en blanco, gastada y consumida, en la buelta de la qual estaba asentado prebillegio...». Ibidem, f. 320. A continuación el escribano Miguel de Achega realizó la copia en presencia del alcalde lic. Çandategui y los testigos Sebastian de Nouillas y Joannes de Reçauai, regidores presidentes de la villa. Ibidem, f. 326.

(11) ADP, c. 706, n. 29, f. 30-32 (Olla 1629). En la parte superior izquierda de la copia se lee: «Esta copia saque de un libro que se allo en los papeles de Martin Perez de Laçon, vezino de San Sebastian, sobre la presentacion de los beneficios, el qual estaba en poder del licenciado don Joan Luis de Laçón». Este Luis de Lazón fue beneficiado de San Sebastián en 1603 (ADP, c. 185, n. 8), muere en 1622 (ADP, c. 291, n. 25), y fundó una capellanía que funcionaba en 1694 (ADP, c. 1342, n. 7).

la primicia a la Iglesia y por la segunda los legos (preboste, alcaldes y jurados) conferirían los beneficios eclesiásticos sin intervención alguna del obispo de Pamplona. El obispo les advierte de lo anómalo de la situación; su advertencia es bien acogida y se llega a una concordia en ambos puntos.

De acuerdo con las autoridades civiles y eclesiásticas de la villa manda Don Miguel que paguen «por primicia de sseseynta uno de todas las cosas que deuen et son tenydos de dar diezmo segund an vsado»; será recogida por dos claveros, uno clérigo y el otro lego. El clérigo primiciero será natural de la villa e hijo de parroquianos.

En cuanto a los beneficios, producida una vacante, los racioneros beneficiados y los jurados junto con los hombres buenos elijan el sucesor de entre los clérigos naturales de San Sebastián, hijos de parroquianos y envíen el nombramiento con el sello de la villa al obispo de Pamplona, el cual lo confirmará sin cambio alguno.

En caso de que en la elección hubiese variación o discordia, o tardanza (15 días) en la presentación, el derecho de elección pasaría al obispo de Pamplona.

Pronto surgieron algunas dudas que el prelado se encargó de disipar diez años después. Para evitar discordias y disputas serán clérigos electores únicamente los beneficiados enteros, es decir, que no pueden recibir más raciones teniendo el cupo completo. Aunque no lo dice, en San Sebastián era beneficiado entero el que poseía ocho raciones (epistolánias o medias epistolánias) siendo el total de ochenta.

Por otra parte, la tardanza de 15 días se contará a partir de la noticia de la muerte, no a partir de la fecha de la misma muerte.

Es de subrayar el patrimonialismo de toda la concordia. Tanto el clérigo primiciero como los beneficiados serán naturales de la villa de San Sebastián e hijos de parroquianos. Igualmente su carácter mixto, intervienen clérigos y legos.

En otra ocasión, si tenemos tiempo y humor, escribiremos sobre la aplicación de esta concordia sobre la provisión de beneficios donostiarra a lo largo de los siglos XVI-XVIII, ya que se encuentran en el Archivo Diocesano de Pamplona numerosos procesos al respecto.

## DOCUMENTOS

## I

## CONCORDIA SOBRE PRIMICIA Y BENEFICIOS ECLESIASTICOS

Pamplona 24 noviembre 1292

(Archivo General de Navarra, cajón 4, n. 89).

[En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo. Sepan qualntos esta carta vieren, como nos don Miguel por la gracia de Dios obispo de Pamplona vsassemos de offiçio de visitation en la iglesia de Sant Sebastian, y entre las otras cosas [demandasemos diligentemente del estado de la yglesia e de la parochial] segund deudo de nuestro offiçio rrequiere, ffallamos en la visitation e en dicho de omnes buenos de la villa que los legos vezinos et parrochianos de Sant Sebastian no vsaron ni vsan [dar ni daban primicia a la yglesia segund los] derechos mandan et los ssantos Padres estableçieron et vsan por los otros logares del obispado de Pamplona non mostrando en ello priuilegio nin otra deffension nin rrazon ninguna sinon que dizian que non lo auian [acostumbrado].

Fallamos otrosi por la dicha bisitation e porl dicho de omnes buenos de la dicha villa de Sant Sebastian clerigos et legos que de longos tiempos aca, de los quales non se acordan los omnes de agora, los legos es assaber el preuoste et los alcalldes y los jurados de San Sebastian por los qualesl se ssuele gouernar et se gouerna el comun de la villa vsaron et usan de dar las rraçiones et los benefiçios de las iglesias de Sant Sebastian sen ninguna rrequisiçion de obispo de Pamplona por su propia [boluntad no mostrando prebillegio ni otra rrazon nin]luna sinon que assi lo auian costumbrado et vsado.

E nos veyendo que todo esto se fazia contra derecho et contra rrazon et contra la ordenation de los ssantos Padres et contra libertad et franqueza de Santa Eglesia en [peligro de las almas de aquellos que por ese guisadol dauan [el] rreçebian los bienes de Santa Eglesia en mal exemplo de muchos, penssamos et buscamos carrera et maneras por que estas cosas se podiessen ameiorar sen escandalo de ninguno a plazer de Dios et a seruiciõ de la [Yglesia e honrra de los cuerpos e a salud de las allmas de los parrochianos de la villa de Sant Sebastian, clerigos et legos, en guisa que fecho de las primiciãs et de las rraçiones et de los benefiçios dauant dichos se ordenasse e guisasse segunt que los derechos manda [...] <sup>1</sup> et

dimosles a entender benignament en quanto podiemos de como errauan mucho en estas cosas traballandose en ordenation de las cosas de Santa Iglesia rretouiendo sus derechos que ellos no podian nin deuian [...]

E fallamos con los hombres buenos, ciertos<sup>1</sup> et entendidos et, como aquellos que temen a Dios et a sus almas queriendo seer obedientes a Santa Iglesia et procuerar salut de las sus almas oyeron, entendieron e rreçebieron deuotament quanto nos les dissiemos [a serbicio de Dios e a salud de sus almas] en manera que ellos fizieron satisfiacion de lo passado por si et por sus suçessores segund que nos les mandamos.

[El de lo por venir nos por nos et por nuestros suçessores que fueren por tiempo obispos de Pamplona [con expreso consentimiento e boluntad de don<sup>1</sup> Pero Cornell tenient lugar del preuoste, et don Pero Arnalt Duhua et don Lorenz de Surubiz alcaldes, et los doze jurados de Sant Sebastian, es assaber don Pes de Nordincho, don Johan de Gualart, don [Joan de Mean, Nicolao Caldeler, don Joan] Darez <sup>2</sup>, don Semeno de Ssarauz, Martin de Segura jurados <sup>3</sup> por los quales se suele mantener et gouernar et se mantiene et se gouerna el comun de la dicha villa de Sant Sebastian, en nombre [dellos y del comun todo de la] villa et de los clerigos rraçioneros et benefiçiadados de las iglesias de Sant Sebastian et de todos acordadament estableçemos et ordenamos perpetualment que daqui adelante todos los vezinos et parrochianos de la villa de Sant [Sebastian den y paguen cada uno] sen escusa ninguna fielment et entegrament a la iglesia de Sant Sebastian por primiciã de sseseynta vno de todas cosas que deuen et son tenydos de dar diezmo segund an vsado. E los sobredichos don Pero Cornell [tenient lugar de prebostel et los alcaldes et jurados nombrados desuso consstentieron expressament por si et por el comun de la villa por los que oy son et son por venir que todos et cada vno delos puedan [ser] costrennydos a pagar las dichas primiciãs por sentençia [segund que es de derecho vien] assi como por las diezmas. E ordenamos et estableçemos con consentimento de ellos todos acordadament que las dichas primiciãs se cuyllan cadaynno por un clerigo puesto por nos et por nuestros suçessores et por un lego puesto por [los alcaldes e jurados de San] Sebastian que fueren por tiempo et esos dos claueros cuyllidores de las primiciãs prouean a las iglesias de Santa Maria et de Sant Vinçent de quanto mester ouieren.

Otrosi nos por nos et por nuestros [subcesores con expreso consentimiento e boluntad del don Pero Cornell tenen lugar de preuost et alcaldes et jurados deuant dichos por si et por todo el comun de la villa de Sant Sebastian que oy son et seran [y] de todos los clerigos rraçioneros et benefiçiadados [de la yglesia de San Sebastian estable]cemos et ordenamos por siempre que cada que rra-

cion o benefiçio ninguno vacare en la dicha iglesia de Sant Sebastian mayor o menor por muert o por vida en qualquiera manera que los clerigos rraçioneros benefiçiadados de la dicha yglesia de Sanl Sebastian et los jurados de Sant Sebastian qui fueren por tiempo con los hombres buenos nombren et esleyan sobre jura a Dios et a sus almas de los clerigos naturales de Sant Sebastian fijos de los [parroquianos aquel o aquellos que entendiesen] son mas aptos et mas ydoneos para la rraçion o benefiçio que vacare en la iglesia deuan dicha, et aquellos que ouyeren esleitos pora ello a cada uno en parte o en quantia seynnalada embienlo a nos et a nuestros suçcessores qui por [tiempo fueren con sus letras] sseelladas con sseello del comun de la villa de Sant Sebastian.

E nos et los nuestros suçcessores que fueren por tiempo quando aquell o aquellos esleitos fueren embiados a nos et a nuestros suçcessores et vinieren sobresso nos la dicha [rraçion] o benefiçio que vacare assi como la deuision fure fecha que gelo demos et confirmemos non rreuocando nin faziendo trasmutation ninguna, pero si ouiesse y variamento en la election o deuision et que non acordassen ensembla aquell o aquellos sobre [que serila el variamento que lo embiassen a nos. E nos de la cantidad del benefiçio sobre que fuere fecha la presentation en dissenssion que proueamos aquell o aquellos clerigos naturales fijos de los parrochianos de la villa que entenderemos que seran mas aptos [e yldoneos pora ello.

E si por uentura los dichos clerigos rraçioneros e benefiçiadados et los jurados tardassen de embiar los dichos clerigos esleitos pora la dicha rraction o benefiçio que vacare en la dicha iglesia et uenir a nos et a los nuestros ssuçsesores qui por tiempo fueren como dicho es desuso, del dia que deuant dicha rraçion o benefiçio vacare fata quinze dias que nos et los nuestros suçcessores qui fueren por tiempo di adelant ayamos poder de dar essa rraçion o benefiçio que vacare ad aquell que nos entenderemos que sea mas apto et mas conuenible pora ello dellos clerigos naturales fijos de los parrochianos de la villa.

Pero es assaber que queremos que sean saluos todos los derechos del monasterio de Sant Sebastian e de los otros logares como non sea entencion nuestra de fazer prejuyzio a ninguno por la ordenation deuant dicha. E el clerigo cuillidor de las primicias que nos auemos a poner por nos que sea de la villa de Sant Sebastian, fijo de parrochiano del lugar. Et por que esto non venga en dubda por alongamento de tiempo fiziemos ende fazer dos cartas partidas por a b c, la una que tengamos nos et nuestros suçcessores et la otra que tengan el preuoste et los alcaldes et jurados por quien se gouerna el comun de la villa de Sant Sebastian. Et nos don Miguel por la graçia de Dios obispo de Pamplona pusiemos en ellas nues-

tro sseello colgado. E el preuost et los alcaldes et jurados pusieron y el sseello colgado del comun de la villa sobre dicha en testimonio de verdad et de mayor fermeça. Actum est hoc inter primam et terçiam in coro ecclesie beate Marie de Sancto Sebastiano VIII Kalendas decembris Anno domino MCCLXXXII. <sup>4</sup>

## II

## DECLARACION SOBRE LA CONCORDIA DE 1292.

Pamplona 16 noviembre 1302

(Archivo Diocesano de Pamplona, c. 62, n. 14, f. 322-326).

E maguer <sup>1</sup> las cosas antes dichas fuesen hordenadas por nos por otorgamiento e consentimiento de los clerigos y del teniente lugar de preboste e de los alcaldes e jurados y de todo el concejo de San Sebastian segund parece desuso, empero segund los honrrados e nuestros muy amados en Jesucristo fijos don Joan de Sarrauta y don Pero Yceña borzeses <sup>2</sup> de la dicha villa de San Sebastian nos fizieron entender por si e por el dicho concejo en dos cosas que dudaban es asaber en aquel lugar do dize que «cada que rraçion o beneçiõ ninguno bacare en la dicha yglesia de San Sebastian mayor o menor por bida o por muerte en qualquiera manera que los clerigos rraçioneros o beneçiados» etc... si se <sup>3</sup> entendera de todos los clerigos que sean a la eleçion o de aquellos tan solamente que an enteros beneçios. Otro si <sup>4</sup> pedieronnos por merced que les declarasemos aquel lugar do dize «del dia que la deband dicha rraçion <sup>5</sup> o beneçiõ bacare fasta quinze dias que nos e los nuestros subcesores» etc... si se <sup>6</sup> entendera este dia del obito o del dia de la notiçia.

E nos don Miguel por la gracia de Dios obispo de Pamplona sobredicho habido consejo y deliberaçion prebida con hombres buenos e letrados declarando la primera duda dezimos que se debe de entender que aquellos clerigos tan solamente que son beneçiados enteros deben ser a la eleccion o presentaçion de la rraçion o beneçiõ que bacare e no los otros que non an enteros beneçios, ca si estos fuesen a la eleccion o presentaçion cada uno querria para si e abria gran turbaçion e contienda entrellos por guisa que se rrecreçion <sup>7</sup> palabras entre ellos e sus parientes y amigos e podria nacer e contecer escandalo e barajas por ello entre ellos.

Otrosi declarando la segunda dubda dezimos que se debe entender el dia de los quinze dias del dia de la noticia e no del obito que podria contecer que moria fuera de la su tierra a veynte o

treynta jornadas o mas o menos e ellos no podrian ser ciertos de la muerte del rraçonero o del beneficiado hasta que le sea fecho a saber por alguno e por esto se debe entender del dia de la notiçia e non del obito.

Otrosi añademos <sup>8</sup> esto que cada que fuere presentado o electo algun clerigo natural de la dicha villa en ausençia, que los jurados enbiandonos la su carta con el sello del concejo de la presentaçion o heleccion fecha, que nos rreçibamos la su presentaçion o heleccion solamente que dentro los quinze dias hayan fecho la presentaçion o heleccion<sup>9</sup> y que le bala tanto como si fuese presente en el lugar. E cada que biniere a nos e a nuestros subcesores que lo ynstituyamos e le confirmemos la rraçion o beneficio solamente que lo falletemos suficiẽte para ello.— Facte fuerunt predite declaraçiones et addiciones Pampilonae in palacio nostro decima sexta Kalendas decembris anno domini MCCC secundo.

Juebes quinta die mensis julii anno domini milesimo quadra-  
centesimo bigesimo quinto en los palacios del señor oficial etc...  
Don Martin de Marquia <sup>10</sup> clerigo de la clerezia de San Sebastian e don Joan de Billabona clerigo e procurador de la dicha clerezia requiriendo al señor oficial que mandase dar treslado del prebillegio debant el qual luego mando a mi el dicho notario que les diese treslado signado e que ynterponia para ello su decreto etc...  
Testigos Nicolao de Çornoça e don Domingo de Yraurgi e don Joan de Ygurrola clerigos e Domingo Duhua carnicero <sup>11</sup> e don Pedro Dicena e don Pedro Descalante. <sup>12</sup>

<sup>1</sup> En las cinco copias falta una línea, <sup>2</sup> AC Arezti, DE Arezti, D Darres. <sup>3</sup> Las cinco copias, munidos. <sup>4</sup> CE, anno Domini, A anno Domini M, B anno Domini MCCC, D anno Domini MCCC secundo.

<sup>a</sup> A E maneras, BC Maguer. <sup>b</sup> CE borgeses. <sup>c</sup> sel om. ABCE. <sup>d</sup> A add. Otrosi por enpero los honrrados y nuestros muy amados en Jesucristo fijos don Juan. <sup>e</sup> A relacion. <sup>f</sup> sel om. ABCE. <sup>g</sup> DCE recrescerian. <sup>h</sup> B habandemos. <sup>i</sup> solamente que dentro los quinze dias hayan fecho la presentacion o heleccion om. C. <sup>j</sup> A Marquina. Camino lo llama «juez foráneo de dicha ciudad», o. c. p. 182. <sup>k</sup> B om. carnicero, CE om. Domingo Duhua carnicero. <sup>l</sup> CE add. Vale in Christo.